DECRETO No. 305 DEL 16 DE FEBRERO DE 1988

Por el cual se reglamenta parcialmente la [Ley 23 de 1973], el [Decreto - Ley 2811 de 1974] y la [Ley 09 de 1979], en lo relativo al uso, comercialización y aplicación de algunos productos organoclorados.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades concedidas por el [Numeral 3 del articulo 120 de la Constitución Pol fica], y

CONSIDERANDO

Que el manejo de productos organoclorados conlleva graves riesgos para la salud humana, animal y el ambiente, en virtud de que son plaguicidas de amplio espectro y prolongada acci ón residual.

Que en el mercado internacional de productos agr colas se presentan rechazos para los productos originarios de pa ses donde se comercializan plaguicidas organoclorados, lo cual hace armonizar los controles nacionales con los internacionales, para evitar p érdidas econ ómicas para los productos agr colas colombianos de exportación.

Que existen en el mercado plaguicidas que sustituyen los productos organoclorados para uso en agricultura.

Que es deber del Estado proteger la salud humana, animal y el ambiente.

DECRETA:

ARTICULO 1.- Modificado por la [Ley 99 de 1993]. Proh bese a partir de la vigencia del presente Decreto la importación, producción y formulación de los siguientes productos organoclorados: ALDRIN, HEPTACLORO, DIELDRIN, CLORDANO y CANFECLORO y sus compuestos.

PARAGRAFO 1. Se except úa temporalemnte de est áprohibición los productos DIELDRIN y CLORDANO para uso en maderas, mientras se concluyen los estudios por parte del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA -, tendientes a encontrar sustitutos.

PARAGRAFO 2. Para el CANFECLORO solamente quedar vigente de forma temporal la licencia que permite su presentación en la mezcla Tosafeno más Xetil Parathion en su formulación ultrabajo volumen para uso exclusivo en algodón y en aplicaciones a éreas.

ARTICULO 2. Modificado por la [Ley 99 de 1993]. Proh bese a partir de la fecha, la comercialización, manejo, uso y aplicación de los productos relacionados en el [Art culo primero de este Decreto].

PARAGRAFO. El Instituto Colombiano Agropecuario - ICA - determinar los plazos para el retiro definitivo del mercado, de las existencias de los productos mencionados.

ARTICULO 3. El Ministerio de Salud, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA- y el Instituto Colombiano de Comercio Exterior - INCOMEX, en el rea de sus propias competencias, proceder án de oficio a la suspensi ón o cancelaci ón de la expedici ón de conceptos y derivados, de que trata el [Articulo primero del presente Decreto].

ARTICULO 4. La vigilancia y el control de lo dispuesto en el presente Decreto estar a cargo del Ministerio de Salud, del Instituto Colombiano Agropecuario ICA y del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, dentro de la érbita de sus competencias.

ARTICULO 5 Las autoridades competentes podr án imponer a los infractores del presente Decreto, las sanciones previstas en los [Art culos 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979] y el Decreto 100 de 1980,

seg ún el caso.

ARTICULO 6. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogot á, D.E., a los 16 d ás del mes de febrero de 1988.

JOSE GRANADA RODRIGUEZ Ministro de Salud LUIS GUILLERMO PEREA DUSSAN Ministro de Agricultura